



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-014-2019-00128-01
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA VELIPEZ S.A.S
ASUNTO: AUTO ADMITE APELACIÓN SENTENCIA
Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

No es posible dirmir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida en primera instancia, por cuanto en el presente asunto se observa la existencia de una causal de nulidad que oficiosamente se procede a declarar, previos los siguientes.

2. Antecedentes

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. instauró demanda ejecutiva contra DISTRIBUIDORES VELIPEZ S. A. S. para obtener el pago de la obligación obtenida en el pagaré 01652611000169 por concepto de capital más intereses corrientes y remuneratorios.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago. El apoderado judicial de la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer su lugar de residencia (Fl. 115) y solicitó el emplazamiento de la demandada.

Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada,

El 21 de abril de 2021 acredita las publicaciones en el periódico.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el *A quo* designó curador a la entidad demandada.

El curador aceptó la designación y presentó excepciones de mérito.

3. Consideraciones.

Resvisada la actuación y consultada la base de datos de SIGLO JUSTICIA XXI TYBA, se evidencia que el emplazamiento no se surtió conforme a las normas procesales aplicables.

Lo anterior, por cuanto no se encuentra en el expediente constancia de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni de la publicación correspondiente en ese registro del emplazamiento de la demandada. Lo anterior genera nulidad procesal insaneable como pasa a señalarse.

Cuando el demandante ignora el domicilio del demandado, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso, previsto en el Art. 108

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de

los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En suma, no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido toda la carga procesal. Lo anterior permite deducir que, hasta antes de emitir sentencia, puede corregirse cualquier deficiencia en cuanto al emplazamiento de los demandados o vinculados como sujetos procesales.

Se itera que el emplazamiento debe surtirse como lo indica el artículo 293 del C.G.P. que remite al artículo 108 del mismo estatuto. Dicha norma contempla la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas una comunicación que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas no practicado en legal forma es causal de nulidad. El artículo 137 del C.G.P. señala que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, notificando la providencia de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, dicha parte no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, la declarará.

En Sentencia del 15 de febrero de 2001, Expediente No. 5741, la Corte Suprema de Justicia indicó al respecto:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro

de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".

El vicio advertido en el trámite del emplazamiento de la sociedad demandada, por la falta de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se constituye en un defecto virtualmente insubsanable. Aunque, en virtud del citado artículo 137 del CGP, se trata de una nulidad en esencia subsanable, no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide, pues no compareció al proceso. Ni puede considerarse que fue saneada por la actuación del curador ad litem. El artículo 56 del C.G.P. limita las facultades del curador frente a los actos reservados a la parte misma. Uno de estos, alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento.

Por tanto, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento, la jueza no podía dictar sentencia.

Asimismo, el artículo 135 del C.G.P. contempla que quien alegue una nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento debe ser la persona afectada. Sin embargo, como se señaló en el precedente judicial citado, no impide que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. Más aun, cuando el juez, director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En consecuencia, se debe declarar nula la actuación adelantada por la jueza de primera instancia, a partir del auto calendarado 29 de abril de 2021, providencia en la que se designó curador ad litem, a fin de que se efectúe en legal forma el emplazamiento de la demandada SOCIEDAD DISTRIBUIDORA VELIPEZ S. A. S.

4. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, la suscrita JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Resuelve:

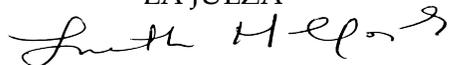
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación adelantada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a partir de la providencia calendarada 24 de abril de 2021, inclusive. La jueza a quo, deberá efectuar los correctivos en el emplazamiento, agotado el trámite nulitado emitir sentencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado de origen, JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA